

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0051

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. ADMINISTRADO

El 22 de octubre de 2012, la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones otorgó a favor del señor TEDDY HENRY CHANG CASTELLO el permiso para la prestación de Servicios de Valor Agregado de acceso a Internet, inscrito en el Tomo 102, Foja 10206.

1.2. ANTECEDENTES

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0735-M de 28 de junio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL reporta el Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0204, de 16 de mayo de 2016, correspondiente al control realizado de entrega de reportes de calidad.
- En atención a lo dispuesto mediante circular ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de fecha 10 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0147-M de 24 de agosto de 2016, remite a la Coordinación Zonal 6 el memorando ARCOTEL-CZ5-2016-0735-M e Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0204.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, reporta el Informe Nro. IT-CZ5-C-2016-0204 de 16 de mayo de 2016, correspondiente al control realizado de entrega de reportes de calidad del año 2015 del permisionario TEDDY HENRY CHANG CASTELLO, del cual se desprende:

“...ANÁLISIS

Trimestre	Fecha de Entrega de Reportes	
	Calidad	Cumplimiento
...
SEGUNDO	15-Jul-15	Si
TERCERO	16-Oct-15	No
CUARTO	20-Abr-16	No

CONCLUSIONES

- El Permisionario CHANG CASTELLO TEDDY HENRY no subió los Reportes de Calidad correspondientes al... tercero y cuarto trimestre del 2015 en las fechas máximas para hacerlo...”

1.4. ACTO DE APERTURA

El día 11 de mayo de 2017 la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2017-0046, el cual ha sido notificado al señor TEDDY HENRY CHANG CASTELLO el día 16 de mayo de 2017, conforme consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1343-M de 09 de junio de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas

en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125.*

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

RESOLUCIÓN No. 216-09-CONATEL-2009

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió la Resolución 216-09-CONATEL-2009 el 29 de junio de 2009, mediante la cual aprobó la norma *“Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet”¹*, en la que se establece la obligación de presentar trimestralmente los reportes de parámetros de calidad constantes en el ANEXO 4 PARÁMETRO DE CALIDAD PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET, los CÓDIGOS: 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; 4.7.

CÓDIGO 4.2 Porcentaje de reclamos generales procedentes

CÓDIGO 4.3 Tiempo máximo de resolución de reclamos generales

CÓDIGO 4.4 Porcentaje de reclamos de facturación

CÓDIGO 4.5 Tiempo promedio de reparación de averías efectivas

CÓDIGO 4.6 Porcentaje de módems utilizados

CÓDIGO 4.7 Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente

En el ANEXO 2 de la misma norma, OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DEL SVA DE INTERNET se dispone:

“8. El prestador del servicio de SVA de internet se obliga a entregar en forma trimestral a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la SENATEL, la información respecto de la capacidad internacional contratada.”

NORMA RELACIONADA

¹ La Norma que establece los *Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet*, se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“Disposición Transitoria Quinta.-... los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”*.

Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”*

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: **“Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA Nro. AA-CZO6-2017-0003

El día 06 de junio de 2017 el señor TEDDY HENRY CHANG CASTELLO ha dado contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO7-2017-0046, mediante escrito ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-009059-E, en el cual manifiesta:

“...la información si se encuentra registrada en el sistema SIETEL, lamentablemente no en las fechas previstas, sin lugar a dudas por las múltiples actividades laborales que debo cumplir a diario para brindar un servicio de calidad en beneficio de mis clientes. Debo indicar que jamás he actuado al margen de la Ley en mis actos personales y públicos; tampoco he desconocido mi obligación como prestador de servicio de telecomunicaciones a la ciudadanía del Cantón Pasaje y sus Parroquias aledañas, menos he actuado en desacato a las disposiciones legítimas de ARCOTEL, por lo que, tal como he manifestado en líneas anteriores, han sido motivos inherentes a mis actividades cotidianas que generalmente las realizo fuera de las oficinas, lo que ocasionó esos cortos días de retardo en la subida de la información al Sistema. Como podrá observar el cuadro constante en el referido Informe Técnico, el Reporte de Calidad subido en el Mes de Octubre de 2015, se realizó el 16 del mismo mes y año; es decir un día después al reglamentado por ARCOTEL. Similar situación ocurrió con el Cuarto Trimestre de 2015, tal como se aprecia en el cuadro informativo del mencionado Informe Técnico, la carga de la información fue realizada el 20 de Abril de 2016, es decir cinco días después al estipulado por ARCOTEL. Para mayor sustento de lo aseverado, adjunto print de pantalla de los Reportes de Calidad que han sido subidos al sistema SIETEL, los cuales solicito se tomen en cuenta como pruebas de descargo a mi favor...”

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0735-M de 28 de junio de 2016, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL reporta el informe técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0204 de 16 de mayo de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura del procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZO6-2017-9059 mediante escrito ingresado con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-009059-E, el día 06 de junio de 2017.

3.2 MOTIVACIÓN

En Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-2017-0177 de 10 de julio de 2017, se realiza el siguiente análisis:

“ANÁLISIS JURÍDICO

El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0204, de 16 de mayo de 2016, comunica que ha realizado el control de entrega de reportes calidad del año 2015, a través del sistema SIETEL, y ha determinado que: “El Permisionario CHANG CASTELLO TEDDY HENRY no subió los Reportes de Calidad correspondientes al... tercero y cuarto trimestre del 2015 en las fechas máximas para hacerlo...”

Por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como lo dispuesto en el Anexo 4, códigos 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7; y, en el número 8, del Anexo 2, de la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009.

Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0046 mismo ha sido notificado el día 16 de mayo de 2017.

Durante la sustanciación de este procedimiento el encausado alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico, indicando lo siguiente:

“...la información si se encuentra registrada en el sistema SIETEL, lamentablemente no en las fechas previstas, sin lugar a dudas por las múltiples actividades laborales que debo cumplir a diario para brindar un servicio de calidad en beneficio de mis clientes. Debo indicar que jamás he actuado al margen de la Ley en mis actos personales y públicos; tampoco he desconocido mi obligación como prestador de servicio de telecomunicaciones a la ciudadanía del Cantón Pasaje y sus Parroquias aledañas, menos he actuado en desacato a las disposiciones legítimas de ARCOTEL, por lo que, tal como he manifestado en líneas anteriores, han sido motivos inherentes a mis actividades cotidianas que generalmente las realizo fuera de las oficinas, lo que ocasionó esos cortos días de retardo en la subida de la información al Sistema...”

*Dentro del presente procedimiento la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0738 de 28 de junio de 2017, señala: “... la información presentada por el permisionario con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-009059-E de 06 de junio de 2017 no desvirtúa lo indicado en el informe técnico IT-CZ5-C-2016-0204 de 6 junio de 2017 no desvirtúa lo indicando EN EL INFORME TÉCNICO it-cz5-c-2016-0204 de 16 de mayo de 2016 sobre ese particular.- Revisado el SIETEL el día 27 de junio de 2017, se observa que: * El reporte de Calidad correspondiente al tercer trimestre del 2015, fue presente en el SIETEL el día 16 de octubre de 2015, a las 6:51 PM.- El reporte de Calidad correspondiente al cuarto trimestre del 2015, fue presente en el SIETEL el día 20 de abril de 2016, a las 4:25 PM.”*

*La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130: “Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: 1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.** 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del*

procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. 3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.** 4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.** En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 83 número 2, desarrolla los atenuantes de la siguiente manera: “La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en el Ley. **En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del número cuatro del artículo 130 de la LOT, para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción;** siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto”.

Por lo anteriormente expuesto, se señala que las explicaciones esgrimidas por el señor TEDDY HENRY CHANG CASTELLO no sirven para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye, lo argumentado no se puede considerar como eximente del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0046; no obstante, considerando lo que establece el Art. 130 de la LOT, revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones”, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor TEDDY HENRY CHANG CASTELLO no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; y, con el ingreso de los reportes de calidad en el sistema SIETEL (considerando que la Unidad Técnica no reporta que se haya causado daño técnico o afectación) se configura las circunstancias atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0046, emitido el 11 de mayo de 2017.”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico Nro. IT-CZO6-C-2017-0738 de 28 de junio de 2017 e IJ-CZO6-2017-0177 de 10 de julio de 2017, emitidos respectivamente por las Unidades Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- CONSIDERAR que el señor TEDDY HENRY CHANG CASTELLO, con RUC. 0702006990001, permisionario de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, al haber presentado los reportes calidad correspondientes al año 2015, ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponerle la sanción económica que corresponde al hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2017-0046.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que el procedimiento iniciado con

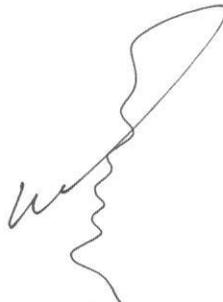
la expedición del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0046, en contra del señor TEDDY HENRY CHANG CASTELLO, sea archivado.

Artículo 4.- DISPONER al señor TEDDY HENRY CHANG CASTELLO, con RUC. 0702006990001, que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues estas no admiten salvedad alguna; y, presente los reportes de calidad con la periodicidad que corresponda.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor TEDDY HENRY CHANG CASTELLO, en su domicilio ubicado en la calle Ochoa León 324 y Azuay, ciudad de Pasaje, provincia de El Oro.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 11 de julio de 2017.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

